

## PROCESO DECLARATIVO 2021-270

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JAVIER MAURICIO BARBOSA PUENTES** contra **FLEXO SPRING S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER** personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.183.079 de Tunja y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 284.643 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 88 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Los hechos deben ser narrados de forma individualizada, de forma que cada situación fáctica se encuentre en un numeral sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni conjeturas por parte del apoderado, pues para ello se cuenta con el acápite de fundamentos de hecho.

1. En el acápite de los hechos, en los numerados como 12 literal b, 14 literal a y d existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir.
2. En el acápite de los hechos, en los numerados como 14, 19 y 20 son fundamentos de hecho, sírvase corregir.
3. En el acápite de los hechos, en los numerados como 15, 16, 18 existe una indebida acumulación fáctica y de fundamentos de hecho, sírvase corregir.
4. En las pretensiones, lo primero en solicitar debe ser la declaratoria del contrato de trabajo, la modalidad y duración del mismo. Sírvase corregir.
5. Por otra parte, tenemos que no se acreditó con el documento de archivo de demanda aportado a folio 89 del documento 1 del expediente digital, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

Lo anterior, toda vez que allega una guía de envío a una dirección, sin acreditar qué fue lo que envió, pues no existe documento cotejado por la empresa de mensajería ni tampoco sello de recibido, que es el procedimiento que se realiza para acreditar el envío de archivos físicos, pues este Despacho no tiene certeza si le fue enviado copia de la demanda y los anexos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en **un solo cuerpo**, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11737e4e2db950cf62645add19da838658281b4fb6ec6d8392c84b27bc1bbf**  
Documento generado en 08/02/2022 06:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**